Asociación para la recuperación de la memoria Histórica

C/Francisco Madariaga, 30 Madrid

De la correctión nº 7 Porferrado (100-)

Juzgado de Instrucción nº 10. SEVILLA

:

D.P. 3345/12-C

AUTO

En Sevilla a 10 de septiembre de 2012

HECHOS

Único. – Las presentes diligencias se inician en virtud de denuncia interpuesta por la "Asociación Nuestra Memoria Histórica, Sierra de Gredos y Toledo" y la "Asociación para la recuperación de la Memoria Histórica".

Exponen unos hechos ocurridos durante los años de la guerra civil española y la posguerra y solicitan se practiquen diligencias de averiguación, con testimonio y en su caso muestras de ADN para conocer lo ocurrido ya que existen multitud de personas que carecen de cualquier noticia de sus familiares desaparecidos.

En concreto el presente procedimiento según los denunciantes se refiere a la familia Sánchez Iglesias.

Al parecer las tropas sublevadas dieron muerte a Josefa Antonia Iglesias Laina en su domicilio de Lora del Río y detuvieron ilegalmente a su esposo Aurelio Sánchez Acuña.

Sus hijos José Sánchez Iglesias y María Sánchez Iglesias fueron ingresados en un orfanato de Sevilla y dados a América García Corrales.

Desde entonces ambos buscan a sus tres hermanos de igual o menor de edad uno de ellos nacido en el año 1931 y llamados Josefa, María de la Hermosa y Bonifacio Francisco Sánchez Iglesias, pues no han tenido noticias de su paradero, es decir ponen en conocimiento de este Juzgado, la desaparición forzada de los mismos.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal este solicitó el archivo de las actuaciones por considerar que los hechos denunciados se encuentran prescritos o amnistiados.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

UNICO: Como ha indicado el Tribunal Supremo, aunque la pretensión de los familiares es un derecho legítimo ya que no cabe duda, tienen derecho a recuperar a sus seres queridos y saber donde pueden encontrarse, esta pretensión, no puede ser entendida en su integridad pues deben quedar fuera del derecho penal las pretensiones relativas a los denominados juicios de la verdad, es decir aquellos en los que se pretende indagar sobre unos hechos que

aún con apariencia de delito, concurra una causa de extinción de responsabilidad penal, ya sea por muerte del reo, por prescripción o por amnistía, pues los juicios de verdad pretenden una reconstrucción parcial de los hechos sin intervención del imputado.

El sistema penal tiene un fin y es hacer recaer un reproche social y jurídico sobre quien resulte responsable de un delito.

Los hechos ahora denunciados ocurren entre 1936 y 1952 aproximadamente, por tanto en aplicación de la Ley estos estarían prescritos y el hecho de que estas personas se encontraran aún detenidas ilegalmente, además de considerar ello casi imposible, no existe ni acreditan dato alguno para creerlo sin olvidar que respecto al instituto de la prescripción rige el criterio de irretroactividad salvo en lo favorable.

Entendemos se encuentran prescritos pues aunque no encontráramos ante un delito de detención ilegal, entendido como delito permanente, y sin olvidar que los posibles autores , desconocidos además, previsiblemente habrán fallecidos dado el tiempo transcurrido , no es lógico pensar que los menores detenidos ilegalmente en el año 1936 se encuentren aún en esa situación, de hecho no consta indicio alguno de que ello sea así y si bien es cierto que fueron secuestrados miles de niños y que se alteró el estado civil y ocultó su verdadera filiación de estos, no es razonable pensar que aún se encuentren en esa situación, aunque consideremos que este delito se consuma permanentemente es necesario que permanezcan sus efectos y que estos continúen privados de libertad.

Por esa misma razón en todo caso sería de aplicación la Ley de Amnistía de 1977, al considerar ya en esa fecha los delitos denunciados consumados.

Por ello procede el archivo de las actuaciones sin perjuicio de que los denunciantes acudan a otros organismos que pueden satisfacer sus legítimas pretensiones y localizar a sus familiares desaparecidos.

Visto los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: SE ACUERDA EL ARCHIVO de las presentes actuaciones por extinción de la responsabilidad penal de los posibles autores de los hechos denunciados.

Notifíquese en legal forma la presente resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, indicándoles que contra el mismo pueden interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación en el término de tres días.

Así lo acuerda y firma la Ilma. Sra. D^a. Pilar Ordóñez Martínez, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción numero 10 de Sevilla.

AL JUZGADO.

El FISCAL, despachando el traslado conferido, interesa el ARCHIVO de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 641.1. de la Lecrim por no estar debidamente justificada la perpetración del delito a que dio lugar la formación de la presente causa.

En el presente caso, se denunció por la ASOCIACIÓN NUESTRA MEMORIA, SIERRA DE GREDOS Y TOLEDO, por la ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA así como por la ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA MEMORIA HISTÓRICA Y JUSTICIA la muerte de Dª. JOSEFA ANTONIA IGLESIAS LAINA y la desaparición forzosa de D. AURELIO SÁNCHEZ ACUÑA, detenido ilegalmente, así como la desparición de los menores JOSEFA, Mª DE LA HERMOSA Y BONLACIO SÁNCHEZ IGLEIAS, los primeros padres y los segundos hermanos de JOSÉ y Mª SETEFILLA SÁNCHEZ IGLESIAS, hechos que se denuncian y que ocurrieron al entrar en Lora del Río las tropas sublevadas, denunciando la detención ilegal basada en un plan sistemático y preconcebido de eliminación de oponentes políticos a través de múltiples muertes, torturas, exilio y desapariciones forzadas –detenciones ilegales- de las personas antes mencionadas a partir de 1936 y que true lugar en los el territorio español y, en el presente caso, en la localidad de Sevilla.

En la solicitud de las asociaciones denunciantes se interesaba del órgano judicial que adoptara las medidas necesarias para la identificación de determinadas víctimas, madiante la toma de muestras de ADN.

Debe recordarse sin embargo, que el esclarecimiento de hechos concretos penalmente perseguibles y la exigencia de responsabilidades punitivas a los partícipes es la función del Derecho Penal. Las víctimas pueden ver satisfechas sus pretensiones de verdad, reconocimiento y reparación a través de los procedimientos y medidas que establece is Ley 52/2007 de 26 de Diciembre de Memoria Histórica.

Consideramos que procede el archivo interesado por cuanto nos encontramos ante delitos que han de considerarse prescritos a día de hoy. Cualquiera que sea la legislación per al apocable - Código Penal de la 2ª República en su art. 116 o Código Panal vigente, arc.131 - la prescripción de las conductas delictivas denunciadas y la consecuente extinción de cualquier responsabilidad criminal son incuestionables al haber transcurrido sobradamente los plazos previstos por las legislaciones penales desde las fechas de comisión de los hechos denunciados (15 años en el Código Penal de 1932 y 20 años en el Código Penal vigente en la actualidad).

Además resultaria contradictorio que el ordenamiento jurídico considere a una persona faliacida a todos los efectos y, por otro lado, se acuda a la ficción de considerarle vivo y datenido l'agelmente mientras no aparezca el cadáver a efectos de forzar la l'askistancia de la prescripción de las posibles responsabilidades penales pendientes.

La detención ilegal sólo tiene naturaleza de delito permanente mientras se mantiene la situación de privación de libertad y no cuando ha terminado ésta, bien por haber sido liberado el detenido o por ser notorio el fallecimiento del secuestrado.

Debe indicarse, además, que en el Código Penal de la República de 1932 no existía un tipo penal como el vigente recogido en el art. 166. Si, en su momento, la única posibilidad de calificar los hechos como conducta de mayor gravedad estaba recogida en el art. 475 del Código Penal, a saber, la privación de libertad por un período de más de veinte días o con simulación de autoridad pública, ello quiere decir que, en primer término, a efectos de tipicidad, la privación de libertad que excediera de tal período quedaba fuera de la consumación, siendo inane a efectos de una ilicitud penal ya alcanzada y, en segundo lugar, que el dies a quo ni siquiera tenía que esperar a la no dación de cuenta del paradero, sino que comenzaría en el mismo momento en que tuvo fin la detención, por una u otra causa.

La aplicación de la prestripción a los hechos objeto de denuncia se fundamenta esencialmente por dos razones:

- la naturaleza de delito permanente de la detención ilegal en los casos de desaparición forzada y no recuperación del cuerpo; y
 - la imprescriptibilidad de estos delitos derivada de su consideración de crímenes contra la humanidad conforme al Estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 7-i) y a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (art. 5) aprobada el 20 de diciembre de 2006.

La regla de la imprescriptibilidad vendría condicionada a su consideración como crimen de lesa humanidad, categorización no aplicable al caso ya que soslaya el principio de irretroactividad de las leyes penales no favorables (art. 9 CE) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la imposibilidad de aplicar retroactivamente tal figura jurídica (STS de 1.10.2007).

En consecuencia, planta ado el tipo penal del art.166 como una tutela reforzada del derecho a la liberta personal, el plazo inicial del cómputo de la prescripción debe fijarse en el cumplimiento de los requisitos del tipo penal, dada la referencia recogida en el art.132.1 CP, que sitúa dicho cómputo inicial, en los delitos permanentes, en el momento en que cesó la situación ilícita, esto es, la ilicitud típica.

El artículo 166 del Código Penal de 1995 (antes art. 483 CP) sólo es compatible con el orden constitutional si en él se prescinde por completo de la idea de que el plus punitivo nace de la sospecha de que el sujeto pasivo murió, y ello también se extiende a las causas generales de extinción de la responsabilidad criminal recugidas un la parte general del Código Penal. Lo contrario supone una interpretación "ad". o a" del cómputo de prescripción inspirada en la errónea concepción de este tipo penal como un delito de sospecha de muerte.

En consecuencia, el dies a quo para el cómputo de la prescripción en el supuesta de detención l'agal comenzará, para todos y cada uno

de los tipos recogidos en los artículos 163 a 166 a partir del momento en que la situación de privación de libertad termino, bien con la puesta en libertad del sujeto, bien por el notorio fallecimiento del mismo como sucede en todos estos casos, por lo que habiendo transcurrido el plazo legalmente previsto procede el archivo interesado.

Sevilla, 10 de julio de 2012.

Edo Susana Hernando Ramos.

JUZGADO DEC DILIGENCIAS PREVIAS 4015/2009 - C MADRID 27111. 200 SECISTRO DE LA TRACO. AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO 21 Doña MARIA JOSE MILLAN VALERO, Procuradora de los Tribunales, colegiada 109, nombre y representación de NUESTRA MEMORIA, SIERRA DE GREDOS Y TOLEDO, Y ASOCIACION PARA LA RECUPERACION DE LA MEMORIA HISTORICA, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, comparezco y DIGO: 1. Que mediante Auto de fecha 14 de Julio de 2009 se han incoado las Diligencias Previas arriba reseñadas para la investigación de posible infracción penal. 2. Que se me requiere para dar domicilio de ambas asociaciones, lo que hago indicando lo que sigue: ASOCIACION PARA LA RECUPERACION DE LA MEMORIA HISTORICA tiene domicilio en Calle Francisco Madariaga, 30 de la ciudad de MADRID (CP 28017) NUESTRA MEMORA, SIERRA DE GREDOS Y TOLEDO tiene su domicilio legal en TALAVERA (Toledo), pero puede quedar citada en el mismo domicilio de la anterior asociacion, haciendo constar como destinario a legal representante, D. MARCIAL MUÑOZ SANCHEZ, según es la constancia dejada ante el Juzgado Central de Instrucción número 5, autos de 16 de Octubre de 2008, de 18 de Noviembre de 2008, de 26 de Diciembre de 2008, que fija las partes que han de ser tenidas como personadas, entre otras resoluciones posibles para poder observarlo. Por lo expuesto, AL JUZGADO SUPLICO: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo; tenerme por comparecida, y por cumplida en el requerimiento que me ha sido efectuado. Lo que respetuosamente hago en Madrid, a veinticuatro de Julio de 2009 FERNANDO MAGAN PINEÑO COLEGIADO 317

doy

JI M

9197

N.I.

DII

PRC

DON

esc cít

"As "Nu

dec